

**Juzgado Primera Instancia 6 Blanes**  
**Ter, 51 (urb. "Els Pavos")**  
**Blanes Girona**

**Procedimiento Medidas provisionales previas a la demanda(art.771 515/2012**  
**Sección A**

**Parte demandante**

**Procurador FIDEL SANCHEZ GARCIA**

**Parte demandada**

**Procurador MA. MAR RUIZ RUSCALLEDA**

### **AUTO**

**JUEZ D./DOÑA LAURA MONTOYA BENZAL**  
En Blanes, a dieciseis de octubre de dos mil doce

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por el Procurador de los Tribunales D. Fidel Sánchez García en nombre y representación de D. \_\_\_\_\_ se presentó demanda en solicitud de medidas provisionales previas al procedimiento principal contra D<sup>a</sup>. \_\_\_\_\_, representada por la Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup>. María del Mar Ruiz Ruscalleda y asistida por la Letrada D<sup>a</sup>.

\_\_\_\_\_ en base a los hechos y fundamentos de derechos en la misma expuestos y que en este apartado se dan por reproducidos y terminaba suplicando al Juzgado que, previos los trámites legales oportunos, en su día se dicten, previa audiencia, las medidas provisionales previas a la demanda de divorcio solicitadas en dicho escrito.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la solicitud se citó a las partes a la comparecencia prevista en el art. 771.2º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, celebrándose la misma con la asistencia de las partes actora y demandada, tras los trámites legales, quedaron los autos sobre la mesa de la proveyente para dictar la correspondiente resolución.

**TERCERO.-** En la tramitación de este Juicio se han observado las prescripciones legales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Al presente procedimiento le son de aplicación lo dispuesto en los arts. 102 y 103 del Código civil, reguladores de las medidas provisionales previas a la demanda de divorcio, así como y por encontrarnos en territorio con derecho propio el art. 233.1 y concordantes del Código Civil de Cataluña.



**SEGUNDO.-** En el presente caso, la actora se ratifica en la demanda presentada en su día, al tiempo que efectúa una serie de modificaciones en el suplico de su escrito, en el sentido de solicitar con carácter principal la guarda y custodia para el demandante con régimen de visitas para la demandada en los términos que se señalan en la demanda, y pensión de alimentos a cargo de la demandada de 50 euros por menor y demás pedimentos que constan en la demanda; con carácter subsidiario, la guarda y custodia compartida en los términos fijados en la demanda; y subsidiariamente, guarda y custodia para la madre, con el régimen de visitas para el padre que se relata en el acto de la vista. Por su parte, la demandada solicita la atribución del uso del domicilio familiar sito en la calle \_\_\_\_\_ de la localidad de Blanes, guarda y custodia de los dos hijos menores para la madre, con el siguiente régimen de visitas para el padre: un día intersemanal con pernocta, fines de semana alternos y períodos vacacionales por mitad, y la imposición al actor del pago en concepto de pensión de alimentos en favor de los menores de 200 euros por cada uno de los hijos. Por su parte, el Ministerio Fiscal en trámite de informe solicitó la guarda y custodia para el padre, con el siguiente régimen de visitas para la madre: dos días semanales de 12 horas a 15 horas con la madre y de 17 horas a 19 horas, siendo uno de los días con pernocta; fines de semana alternos desde el viernes a la salida del centro escolar a las 17 horas hasta el lunes a las 9 horas de la mañana, y vacaciones escolares por mitad; que la madre satisfaga la pensión de alimentos en la cantidad de 150 euros al padre, y la prohibición del territorio nacional en el sentido fijado en la demanda del actor.

Por tanto, son varios los hechos controvertidos: en primer lugar la guarda y custodia de los menores y el régimen de visitas para el progenitor no custodio, y, como consecuencia de ello, la fijación de alimentos a favor de los menores

**TERCERO.-** En la adopción de las medidas a tomar respecto de los hijos menores, sean matrimoniales o no matrimoniales, es preponderante el interés de los hijos cuya protección se encomienda al Juzgador y así lo establece el artículo 158 del CC, al facultar al juez para que, de oficio, adopte las medidas en él contempladas. Igualmente en el artículo 103 del CC se impone al Juez la obligación de determinar, en interés de los hijos, con cuál de los cónyuges han de quedar los sujetos a la patria potestad de ambos y tomar las disposiciones apropiadas de acuerdo con lo establecido en este Código y en particular, la forma en que el cónyuge que no ejerza la guarda y custodia de los hijos podrá cumplir el deber de velar por estos y el tiempo, el modo y el lugar en que podrá comunicar con ellos y tenerlos en su compañía.

En el presente supuesto y de la prueba practicada en el acto del juicio, fundamentalmente el interrogatorio de las partes ha quedado acreditado que con el carácter de provisional que caracteriza a este tipo de procedimiento, los menores de un año de edad y \_\_\_\_\_ de tres años de edad, estarán mejor atendidos por el actor, toda vez que del interrogatorio del mismo ha quedado probado que si bien la convivencia cesó el 20 de agosto del presente año, ha continuado ejerciendo las actividades cotidianas del cuidado de sus hijos, como es la recogida de la menor \_\_\_\_\_ en el centro escolar a las 12 horas la ha llevado a comer al domicilio de la abuela materna, domicilio en el que reside el padre, devolviéndola al centro escolar a las 15 horas para la jornada escolar, y que de hecho la parte actora se está haciendo cargo de la compra de comestibles para el sustento de los menores,



prestando su conformidad con que se establezca un régimen de visitas amplio a favor de la madre. Asimismo, detalla los cuidados que han de recibir los menores. Por su parte, del interrogatorio de la demandada se desprende que si bien es cierto que se ocupa de los menores en el día a día, no es menos cierto que no detalla cuáles son esos cuidados que profesa a los menores, manifestando que dado su condición de no ostentar trabajo tiene el propósito de mudarse con los menores al domicilio de su vecina, manifestando que la vivienda de la vecina tiene dos habitaciones, y que es ocupada por dos personas, una su vecina y la otra un señor desconociendo si este señor es la pareja de la vecina o no.

Por ello, se considera en el presente momento, y recalcando el carácter de provisional que tiene el presente procedimiento, que la guarda y custodia de los menores, y sea atribuida al padre, toda vez que el mismo ya viene de hecho ostentando el cuidado de los menores, aún cuando no los tenga en su compañía de forma oficial, de hecho es el que se encarga del cuidado de los menores, y toda vez que se halla en mejores condiciones de asumir la guarda y custodia de los menores.

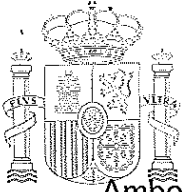
Corresponde a continuación que nos pronunciemos sobre el régimen de visitas y comunicación del progenitor no custodio para con los menores, y en este sentido y dada la corta edad de los menores y habiendo los progenitores prestado su conformidad con el establecimiento de un régimen de visitas amplio, éste será, en defecto de acuerdo de los progenitores, el siguiente:

-Fines de semana alternos desde las 17 horas del viernes en que el progenitor a quien pertoque deberá recoger a la menor en el centro escolar, efectuándose asimismo la entrega del menor en la puerta del mismo centro escolar, hasta el lunes a las 9 horas en la que se deberá reintegrar a la menor al centro escolar y efectuándose la entrega del menor en la puerta del centro escolar a la misma hora.

-Un día intersemanal, los miércoles, en el que la progenitora no custodia deberá recoger a a la salida del centro escolar a las 17 horas y al menor a la misma hora y en la puerta del centro escolar y deberá reintegrar al día siguiente a las 9 horas a en el centro escolar, haciéndose a las 9 horas el intercambio del menor la puerta del centro escolar.

- Vacaciones de Navidad, Semana Santa y Verano por mitad, se repartirán por mitad, correspondiéndole, en defecto de acuerdo entre los progenitores, a la madre escoger los años pares y al padre los impares. La madre, para el ejercicio del régimen de visitas, en los períodos vacacionales, entregará y recogerá a los menores de edad en el domicilio del padre.

Asimismo, deberán comunicarse los progenitores todas las decisiones que con respecto a los menores adopten en el futuro, así como todo aquello que conforme al interés prioritario de los menores deban conocer ambos padres. Deberán establecer el cauce de comunicación que mejor se adapte a sus circunstancias, obligándose a respetarlo y cumplirlo. Si no lo señalan, la comunicación se hará vía burofax y el otro progenitor deberá contestar en plazo de cinco días. Si no contesta, y queda probado que ha recibido la comunicación, se entenderá que presta su conformidad. De forma especial, deberán comunicarse los progenitores cualquier cambio de domicilio con una antelación de 30 días.



Ambos padres participarán en las decisiones que con respecto a los menores tomen en el futuro, siendo de especial relevancia las que se vayan a adoptar en relación a la residencia de los menores, cuestión que no podrá ser decidida de forma unilateral por ninguno de ellos bajo ningún concepto, o las que afecten al ámbito escolar, sanitario y los relacionados con celebraciones religiosas. Sobre esta base se impone la intervención conjunta de ambos padres en decisiones relativas al cambio de centro escolar o cambio de modelo educativo. Se impone así mismo la decisión conjunta para cualquier tipo de intervención quirúrgica o de tratamiento médico no banal, tanto si entraña un gasto como si está cubierto por algún seguro, salvo supuestos de extrema urgencia. Se impone igualmente la intervención y decisión conjunta de ambos padres en las celebraciones religiosas, obligatoriamente en lo relativo a la realización del acto religioso y siempre que se pueda en la celebración lúdica. Bajo ningún concepto tendrá preferencia a la hora de tomar estas decisiones ni el progenitor que tiene la guarda y custodia exclusiva, ni el progenitor que ese día lo tenga en su compañía.

Los dos padres deberán ser informados por el otro progenitor y por terceros, de todos aquellos aspectos que afecten a los menores y concretamente tienen derecho a que se les facilite a los dos toda la información académica y los boletines de evaluación; e igualmente tienen derecho a obtener información a través de las reuniones habituales con los tutores o servicios de orientación escolar, tanto si acuden los dos juntos, como si lo hacen por separado.

De igual forma, tienen derecho a obtener información médica de los menores y que se facilite, a cada progenitor que lo solicite, los informes pertinentes sobre la salud del mismo.

El progenitor que en ese momento se encuentre en compañía de los menores podrá adoptar decisiones respecto a la misma sin previa consulta en los casos en que exista una situación de urgencia o en aquellas decisiones diarias, poco trascendentes o rutinarias que en el normal transcurrir de la vida con un menor puedan producirse.

**CUARTO.-** Asimismo, establece el art. 103 del CC que cuando exista riesgo de sustracción del menor por alguno de los cónyuges o por terceras personas podrán adoptarse las medidas necesarias y, en particular, las siguientes: a) Prohibición de salida del territorio nacional, salvo autorización judicial, b) Prohibición de expedición del pasaporte al menor o retirada del mismo si ya se hubiere expedido, y, c) sometimiento a autorización judicial previa de cualquier cambio de domicilio del menor.

A este respecto, solicita la parte actora que se adopten dichas medidas, oponiéndose a ello la parte demandada, e informando el Ministerio Fiscal en el sentido de que se adopten las mismas.

Pues bien, de la práctica de la prueba practicada en el acto del juicio, si bien es cierto que la demandada manifiesta que no saldría del territorio nacional con los menores, salvo que contara con el consentimiento de la parte actora; no obstante, se ha de tener en cuenta que en reiteradas ocasiones ha manifestado su voluntad



de marchar del país como consta en el Informe emitido por Servicios Sociales y que obra en la causa; por lo que y teniendo en cuenta dichas consideraciones se considera necesario la adopción de las siguientes medidas: prohibición de salida de los menores y del territorio nacional, salvo autorización judicial previa; que se requiera a la demandada a los efectos de que entregue a este Juzgado el pasaporte de los hijos y y la prohibición de expedición del pasaporte a los menores y para lo cual se adoptarán las medidas que se especificarán en la Parte Dispositiva de este Auto.

**QUINTO.-** A continuación establece el art. 103 del CC que corresponde al Juez determinar, teniendo en cuenta el interés familiar más necesitado de protección, cuál de los cónyuges ha de continuar en el uso de la vivienda familiar.

A este respecto, no existe controversia de las partes, toda vez que el domicilio familiar se hallaba sito en la calle } de la localidad de Blanes, siendo así las cosas que el padre en la actualidad reside en la calle } localidad de Blanes, donde fijará el domicilio de los menores, por lo que se atribuye el domicilio familiar a la demandada.

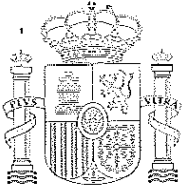
**SEXTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el art. 103 CC otra de las medidas a adoptar es la fijación de la contribución de cada cónyuge a las cargas del matrimonio.

A este respecto, habiéndose atribuido la guarda y custodia de los menores al actor, la demandada se halla obligada a contribuir al sostenimiento de los gastos de los menores, y así dada la situación precaria en la que se halla la demandada, toda vez que ha quedado acreditado que no percibe pensión ni ayuda de ningún tipo, se le ha de imponer la mínima que para estos casos se prevé, pero suficiente en aras a cubrir los gastos ordinarios de los menores, máxime cuando los gastos de los menores son los ordinarios de calzado y vestido, y así se establece como pensión de alimentos a cargo de la demandada y a favor de los menores y 120 euros mensuales, efectuándose dicho pago y actualizándose de conformidad a lo que se establezca en la Parte Dispositiva de la presente resolución.

Asimismo ambos progenitores deberán sufragar por mitad los gastos extraordinarios que generen los menores, entendiéndose por tales los que las partes fijen de común acuerdo y, en defecto del mismo, se considerarán gastos extraordinarios complementarios de su actividad formativa y educacional (tales como excursiones, actividades extraescolares u otros similares) y los de carácter sanitario (operaciones quirúrgicas, prótesis, largas enfermedades) siempre que se acrediten suficientemente y sean consultados previamente con el demandante (siempre que sean posible) o sean autorizados por el Juzgado en caso de discrepancia.

**SÉPTIMO.-** Dada la especial naturaleza del presente procedimiento no se hace pronunciamiento sobre las costas procesales.

Vistos los preceptos de general aplicación,

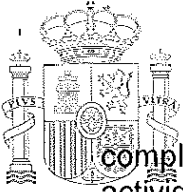


## PARTE DISPOSITIVA

### S.Sª ACUERDA:

- 1.- El cese de la convivencia entre Dª. \_\_\_\_\_ y D. \_\_\_\_\_
- 2.- Se revoquen los consentimientos, poderes y contratos otorgados entre los cónyuges.
- 3.- Se atribuye al padre, D. \_\_\_\_\_ la guarda y custodia de los hijos menores de edad, \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, siendo la patria potestad compartida por ambos progenitores.
- 4.- Se establece el siguiente régimen de visitas, estancia y comunicación respecto de la progenitora no custodia y sus hijos, en defecto de acuerdo entre las partes:
  - Fines de semana alternos desde las 17 horas del viernes en que el progenitor a quien pertoque deberá recoger a la menor \_\_\_\_\_ en el centro escolar, efectuándose asimismo la entrega del menor \_\_\_\_\_ en la puerta del mismo centro escolar, hasta el lunes a las 9 horas en la que se deberá reintegrar a la menor \_\_\_\_\_ al centro escolar y efectuándose la entrega del menor \_\_\_\_\_ en la puerta del centro escolar a la misma hora.
  - Un día intersemanal, los miércoles, en el que la progenitora no custodia deberá recoger a \_\_\_\_\_ a la salida del centro escolar a las 17 horas y al menor \_\_\_\_\_ a la misma hora y en la puerta del centro escolar y deberá reintegrar al día siguiente a las 9 horas a \_\_\_\_\_ en el centro escolar, haciéndose a las 9 horas el intercambio del menor Eric en la puerta del centro escolar.
  - Vacaciones de Navidad, Semana Santa y Verano por mitad, se repartirán por mitad, correspondiéndole, en defecto de acuerdo entre los progenitores, a la madre escoger los años pares y al padre los impares. La madre, para el ejercicio del régimen de visitas, en los períodos vacacionales, entregará y recogerá a los menores de edad en el domicilio del padre.
- 5.- En concepto de contribución a las cargas familiares Dª. \_\_\_\_\_ abonará, por meses anticipados, en doce mensualidades y dentro de los cinco primeros días de cada mes, la cantidad de ciento veinte euros (120 euros) mensuales para los hijos que se ingresarán directamente en la cuenta que D. \_\_\_\_\_ . Dicha cantidad se actualizará anualmente, con efectos de primero de enero de cada año en proporción a las variaciones que experimente el Índice de Precios al Consumo que emita el Instituto Nacional de Estadística u Organismo que en el futuro lo sustituya.

Asimismo ambos progenitores deberán sufragar por mitad los gastos extraordinarios que generen los menores, entendiéndose por tales los que las partes fijen de común acuerdo y, en defecto del mismo, se considerarán gastos extraordinarios



complementarios de su actividad formativa y educacional (tales como excursiones, actividades extraescolares u otros similares) y los de carácter sanitario (operaciones quirúrgicas, prótesis, largas enfermedades) siempre que se acrediten suficientemente y sean consultados previamente con el demandante (siempre que sean posible) o sean autorizados por el Juzgado en caso de discrepancia.

6.- Atribuir el uso del domicilio familiar sito en la calle \_\_\_\_\_ de la localidad de Blanes a D<sup>a</sup>. \_\_\_\_\_

7.- Los progenitores deberán comunicarse e informarse de todos los aspectos relativos a la salud, educación y ocio de los hijos comunes, así como facilitar el acceso a la documentación relativa a los mismos, y en definitiva, deberán informarse respecto de todas las decisiones que con respecto a sus hijos adopten en el futuro, así como todo aquello que conforme al interés prioritario de los hijos deban conocer ambos padres.

Deberán establecer el cauce de comunicación que mejor se adapte a sus circunstancias, obligándose a respetarlo y cumplirlo. Si no lo señalan, la comunicación se hará vía burofax y el otro progenitor deberá contestar en plazo de cinco días. Si no contesta, y queda probado que ha recibido la comunicación, se entenderá que presta su conformidad.

De forma especial, deberán comunicarse los progenitores cualquier cambio de domicilio con una antelación de 30 días.

8.- Para impedir la salida de los menores del territorio nacional se adoptan las siguientes medidas:

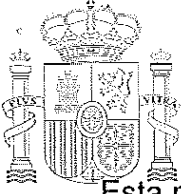
- a) Prohibición de los menores \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ de la salida del territorio nacional, salvo autorización judicial previa.
- b) Requerase a D<sup>a</sup>. \_\_\_\_\_ para que entregue a este Juzgado los pasaportes de los menores \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, y
- c) Prohibición de expedición del pasaporte de los menores \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_

A estos efectos, OFÍCIESE a la autoridad competente a los efectos oportunos.

Sin pronunciamiento en relación a las costas procesales.

Los efectos y medidas acordados en la presente resolución sólo subsistirán si, dentro de los treinta días siguientes a su adopción se presenta la demanda de nulidad, separación o divorcio.

Notifíquese la presente resolución a las partes.



Esta resolución es firme y contra la misma no cabe recurso.

Así lo acuerda, manda y firma D<sup>a</sup>. LAURA MONTOYA BENZAL, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 6 de Blanes, doy fe.